



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de junio de dos mil diecisiete, siendo las 15:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 305/15** caratulado **"GAVIER, Arturo Federico, Juez integrante del Tribunal Oral Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza s/ Comisión Bicameral. Denuncia"**. Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN y los señores Conjueces doctores Carlos Luis BRUSA, Rolando LANDOLFI, Humberto Ariel PASTOR y Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI y los señores Legisladores doctores María Elena TORRESI y Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario el Dr. Ariel Justo Rumi. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron: que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**

I. La denuncia. -----

Mediante presentación de fecha 10 de junio de 2015, la Comisión Bicameral impulsa la denuncia impetrada ante la Secretaría de dicho Cuerpo contra el Dr. Arturo Federico Mateo Gavier -Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza- por las señoras Gladis Sebastiana Jaime y Ruth Verónica Francia, quienes ostentan el carácter de particular damnificadas en la causa N° 156-12 caratulada *"Francia Federico Adrian s/ homicidio agravado criminis causa en concurso material con robo agravado por el uso de armas"*, de trámite por ante el referido Tribunal.

Conforme lo expone la Comisión, las denunciantes relatan que la causa penal mencionada se originó por el homicidio de Federico Adrián Francia, quien fue abordado con fines de robo por dos sujetos mientras descendía de su vehículo, se identificó como policía y habiéndose producido varios disparos de arma de fuego, se produjo su deceso. Manifiestan que, realizada la investigación pertinentee identificados como posibles autores del ilícito los señores Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huetde Barcelar, se los detuvo y llevó a juicio, el cual concluyó con la absolución de ambos. Consideran que las irregularidades que le asignan al magistrado denunciado afectaron directamente el resultado del proceso.

Consigna la Comisión Bicameral en su escrito que *"no habremos de avocarnos al tratamiento del trámite de la causa hasta el momento de la materialización del juicio oral, toda vez que no se opera cuestionamiento alguno en la etapa anterior, por*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo que analizaremos lo sucedido a partir de ese momento en la sede del Tribunal Oral N° 2”.

En ese entendimiento, menciona una serie de postergaciones en la lectura del veredicto y sentencia que, a su criterio, se encuentran justificadas, no obstante señalar que “nunca fueron notificados particulares damnificados de dichas decisiones”.

En otro orden, refiere que el imputado Benavidez fue asistido por el Dr. Marcelo Mazzeo, quien, según la denuncia, evidenció en el trámite del juicio un trato de íntima amistad con el Dr. Gavier. Menciona en tal sentido diferentes situaciones observadas durante el debate: reiteradas llegadas tardes del Dr. Mazzeo sin ningún tipo de apercibimiento, encuentros a solas con el Presidente del Tribunal en el estacionamiento de Tribunales y acceso al despacho de los jueces antes y después de cada sesión del debate, cuestiones que entiendenulificantes del juicio conforme las prescripciones del art. 202 inc. 1 del Código ritual.

Manifiesta que el requerido ha incumplido el art. 47 inc. 11 del Código Procesal atento no haberse excusado por íntima amistad con una de las partes. En sustento de dicha tesitura, señala que entre el inicio del debate y la lectura del veredicto y sentencia, se verifica la circulación por Facebook de fotos de un viaje que habrían realizado el Dr. Arturo Gavier y el Abogado Marcelo Mazzeo junto a otros integrantes del Poder Judicial de La Matanza. Señala que corroborados dichos

extremos, las denunciantes efectuaron denuncia penal, que tramita por I.P.P N° 40495/12.

Pone de manifiesto el mentado órgano que las denunciantes plantearon los hechos aquí relatados solicitando que se decrete la nulidad del juicio. Como consecuencia, frente a los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por el particular damnificado, la Sala II del Tribunal de Casación Penal con fecha 12/11/13 resolvió dejar sin efecto el mentado resolutorio y reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que jueces habilitados dicten un nuevo pronunciamiento, encontrándose actualmente la causa en la Suprema Corte de Justicia para resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por una de las defensas -Causa N° 122.294-.

Considera la Comisión que el Dr. Gavier obró de manera incompatible con su dignidad, actuó con falta de decoro y cumplió acciones personales que produjeron la defección de su buena conducta, lo que constituye un presupuesto de gravedad institucional que deriva en el resquebrajamiento de la correcta administración de justicia.

Asevera que el magistrado denunciado ha incurrido en conductas que pueden contenerse en los encajes de los artículos 20 y 21 de la ley 13.661 y modificatorias, haciendo especial referencia al inciso e) de éste último -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por último, deja constancia de la formulación por parte de las presentantes de una denuncia por igual motivo en la Oficina de Control Judicial de la SCBA.

II. Constancias de la causa

a) En relación al estado procesal de la causa penal que diera origen a la denuncia en análisis, surge de estos actuados que, frente al pronunciamiento dictado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el cual resolvió dejar sin efecto la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que jueces habilitados dicten un nuevo pronunciamiento, el defensor particular de Leonel Darío Benavidez, Dr. Mazzeo, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Así, en la causa P.122.294, caratulada "BENAVIDEZ LEONEL DARIO S/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 57.211 - Y SU ACUMULADA 57.212- DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA II", la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, mediante resolución dictada el 20 de noviembre de 2014, desestimó el mentado remedio procesal.

Igual suerte corrió el recurso extraordinario federal deducido contra dicho pronunciamiento, no habiéndose interpuesto recurso de hecho ante esa instancia (conforme lo informado por la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia a fs. 58/63).

b) Por otra parte, cabe destacar que –efectivizado el reenvío por el Tribunal de Casación Penal- el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza, integrado por los Dres. Gerardo Clemente Gayol, Nicolás Grappasonno y Franco Marcelo Fiumara bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictó un nuevo veredicto con fecha 17 de febrero de 2017 en el marco de la causa N° 83.599 caratulada “*HUET DE BACELAR COCHOFEL LEANDRO JAVIER S/ RECURSO DE CASACIÓN*”, condenando a Leonel Darío Benavidez y Leandro Javier Huet de Bacelar Cochofel a la pena de prisión perpetua por resultar coautores del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego y homicidio *criminis causa*.

Contra dicha decisión, el defensor oficial interpuso recurso de casación, el cual ingresó a la Sala II del Tribunal de Casación Penal con fecha 7 de junio de 2017, encontrándose a la fecha en estudio (conforme surge de lo informado por el Secretario de la Sala II del Tribunal de Casación Penal).

c) En otro orden, es de resaltar que se encuentra en trámite, en el ámbito de la Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, el expediente C.J. 386/12, iniciado como consecuencia de la de la presentación efectuada por la titular de la Fiscalía General de La Matanza informando que se encontraba en curso la IPP N° 05-00-040495-12, seguida contra el Dr. Arturo Mateo Gavier.

En el informe final, la instrucción consideró que la conducta del magistrado constituye un acto que afecta el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prestigio del Poder Judicial (ver fs. 119/124vta. del expte. C.J. 386/12), opinión que fue compartida por la Procuración General en dictamen de fecha 24 de noviembre de 2016, quien propicia la imposición de una sanción de prevención (Art. 6 inciso b) del Acuerdo 3354 y modificatorios).

III. Consideraciones del Jurado:

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, dijeron:

a) Teniendo en consideración los elementos obrantes en las presentes actuaciones, la denuncia que nos convoca ha cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento -t.o. ley 14.441-, por lo que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que la integran tal como han sido en ella expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.-----

b) En tanto corren acollaradas a la presente copias de la causa n° 2952/0156-12 caratulada "*Francia Federico Adrián s/ homicidio agravado criminis causa en concurso material con robo agravado por el uso de armas*" y la I.P.P. n° 40.495/12 "*S/Denuncia*", así como las constancias vinculadas al trámite recursivo articulado con posterioridad, resulta innecesario ordenar la instrucción de un sumario sobre los hechos en que se fundan las denuncias (art. 27 de la Ley 13.661).

En consecuencia, de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 del citado cuerpo legal, corresponde conferir traslado, por el término de treinta (30) días corridos, a la Comisión Bicameral y a la Procuración General a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).-----

POR ELLO, el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS** por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

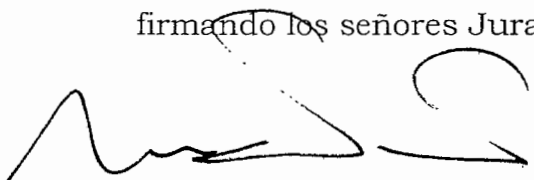
RESUELVE:

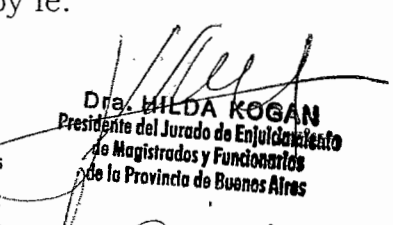
PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

SEGUNDO: Conferir traslado a la Comisión Bicameral y a la Procuración General por el término de treinta (30) días corridos, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹⁶.... horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. JUSTO ARIEL RUMI
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de junio de dos mil diecisiete, siendo las 14:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 344/16, caratulados "JONS, Alejandro. Agente Fiscal a cargo de la UFI Nro. 4 del Departamento Judicial Morón s/ Denuncia". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, y los señores Conjueces doctores, Hernán Ariel COLLI, Julia Edith ARAMBURU, Ricardo MORELLO, Anibal Juan MATHIS y Carlos Luis BRUSA y los señores Legisladores doctores Rosío Soledad ANTINORI, Marcelo Antonio PACIFICO, Santiago Eduardo REVORA, Marcelo FELIU y Carlos Ramiro GUTIERREZ. Actúa como Secretario el doctor Justo Ariel Rumi. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron: que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: -----

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- La denuncia.

El Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Ángel De Oliveira, afirma que el Agente Fiscal del Departamento Judicial Morón, Dr. Alejandro Jons, se encuentra involucrado en gravísimos hechos que no sólo cuestionan directamente su desempeño como magistrado, sino que también, por su conducta irregular, contradice las leyes que regulan y legitiman los actos de su función, violando con su proceder la recta administración de justicia que la ley impone.

Endilga al Sr. Agente Fiscal la comisión de los hechos analizados en el marco de dos Investigaciones Penales Preparatorias que tramitaron ante la Fiscalía General de Morón.

1.- Investigación Penal Preparatoria nro. 00-10.248-11

1. A.- Relata el Dr. De Olivera que, durante el debate de la Causa N° 1021 (I.P.P. N° 245.921) caratulada "*ULLUA, Eduardo Osmar S/ Abuso Sexual con acceso carnal y otros*", de trámite ante el T.O.C. N° 6 del Departamento Judicial Morón, la señora Salomé PaganiWerbach refirió que, en los hechos de abuso sexual de los que resultó víctima, habría participado una menor de edad llamada Florencia . Antara. Interrogada por las partes sobre los motivos por los cuales la deponente no había mencionado dicha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

circunstancia en la primigenia denuncia, la testigo refirió que ella se lo relató al Fiscal Jons y éste le dijo que "seguro la chica no iba a declarar" y que por eso no dejó constancia en el acta.

Los jueces del Tribunal Oral, al advertir la mentada irregularidad, mediante resolución del 18-03-2011 dispusieron ponerla en conocimiento del Dr. Federico Guillermo Nieva Woodgate, Fiscal General Departamental, quien ordenó la formación de la correspondiente Investigación Penal Preparatoria -IPP N° 10-00-10248-11, cuya instrucción quedó a cargo de la Fiscal General Adjunta, Dra. Karina Iuzzolino.

La referida magistrada tuvo por acreditado que, con fecha 26 de octubre de 2004, Salomé PaganiWerbach compareció ante al UFI N° 4, a fin de radicar la denuncia que diera origen a la IPP N° 245.921, ocasión en la que relató que resultó abusada sexualmente junto a una menor de edad llamada Florencia Antara. El Agente Fiscal encartado omitió hacer constar en el acta esta parte del relato, en la cual se hace referencia al abuso sufrido por la menor.

El Dr. De Oliveira entendió que con su actuación el Agente Fiscal transgredió los deberes establecidos por la ley que lo obligan a promover las acciones respectivas para perseguir y reprimir delitos (art. 56 del C.P.P. y 29 de la ley 14.442) y calificó su

conducta en los términos del art. 274 del Código Penal.

1.- B. Asimismo, del análisis de la misma IPP 10-00-10248-11, la Procuración General endilga al Agente Fiscal Dr. Jons, haberse comunicado telefónicamente con la Sra. Sonia Rita Pagani, progenitora de Salome PaganiWerbach, a fin de solicitarle que su hija modificara la declaración que prestara en la audiencia de debate de la causa 1021, indicándole que Salome debía llegarse hasta la Fiscalía para declarar que lo que había relatado ante el Tribunal Oral era un error, y que quería rectificarse de ello; que manifestara que se había confundido, que se encontraba nerviosa y no quiso declarar eso, señalando el Dr. Jons que su hija debía cambiar sus dichos porque de lo contrario lo iban a echar, que la cosa era con él desde hace tiempo y que lo querían destituir, y la solución para evitar eso era que Salomé cambiara su declaración.

Entiende el Subprocurador que al pretender que la víctima cambie su declaración intentó que incurriera en falso testimonio en los términos del art. 275 del Código Penal.

A lo declarado por la Sra. Pagani se suman, entre otros, los dichos de la Sra. Fangano quien afirma haberse entrevistado en la fiscalía con el Fiscal denunciado y a quien también le refirió que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesitaba que Salomé se presente y que cambie lo expresado ante el Tribunal en la audiencia oral.

El Subprocurador entiende que ha quedado demostrado en la investigación que el Dr. Jons cometió graves faltas funcionales apartándose del principio de objetividad y de la búsqueda de la verdad en el proceso penal.

Afirma que el Dr. Alejandro Jons incurrió en formas de mal desempeño, materializado en las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "e" e "i" de la Ley 13.661.

**2.- I.P.P. N° 10-00-019.224-10, registro de la
Fiscalía General de Morón**

La mentada IPP se origina a partir de la remisión efectuada por el Sr. Presidente del Tribunal Oral Criminal Nro. 1 departamental, Dr. Luis María Anduez[a]; a la Fiscalía General de Morón, conforme el pronunciamiento dictado (fs. 1/105 I.P.P. N° 10-00-019.224-10), en el marco de la causa N° 2757, en trámite ante la UFI N° 4, a cargo del Fiscal Alejandro Jons, en autos caratulados "BALCAZA, Walter Osvaldo y otro s/Homicidio en Ocasión de Robo", atento lo prescripto por el art. 287 del C.P.P - obligación de denunciar delitos perseguibles de oficio-.

El Fiscal General de Morón, Dr. Nieva Woodgate, asigna la correspondiente investigación a la Dra. Karina Iuzzolino.

En el marco de dicha pesquisa -19.224-10- la Fiscal General Adjunta de Morón imputó al Dr. Alejandro Jons la comisión de hechos que "prima facie" calificó en los términos de art. 257 del Código Penal -cohecho agravado- y consideró reunidos elementos suficientes para citarlo a prestar declaración a tenor de lo prescripto por el art. 308 del Código de rito.

En cuanto a la materialidad ilícita, la fiscal interviniente tuvo por probado que durante los meses de julio y agosto de 2006, el Agente Fiscal Jons, en el tratamiento de la IPP N° 314431-06 -en la que resultaban imputados Walter Osvaldo Balcaza y Nora Calandra-, recibió de éstos, a través de quien para ese entonces ejercía su defensa -Hipólito Cascella- y con el que había mantenido contactos preparatorios tendientes a materializar un acuerdo para que Balcaza se entregue, una supuesta suma de dinero que se aproximaría a los \$ 20.000. Dicha suma se otorgaría, a cambio de que Jons siga con la instrucción de las actuaciones -hasta ese momento a cargo de la Delegación departamental de Morón (Comisaría Castelar Sur [Morón 3°])- , asegurando que Balcaza, al entregarse, quedaría alojado en esa Comisaría, y que controlaría el curso legal de las diligencias de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

reconocimiento en rueda, y en caso de arrojar dicho reconocimiento resultado negativo, solicitaría al Juez de Garantías interviniente su inmediata libertad.

Añade la Fiscal interviniente que dichos actos eran propios de su función y resultaban obligatorios en virtud del deber de objetividad que le impone la ley ritual, por lo que la exigencia o la aceptación del pago de una suma de dinero para cumplirlos constituye la acción típica de los delitos imputados.

Señaló la fiscal actuante la existencia de varios encuentros, que calificó como actos preparatorios del acuerdo espurio. Esta circunstancia fue acreditada a través de la declaración testimonial que prestó el Sr. Balcaza, en el marco de la IPP 19.244 a cargo de la Fiscalía General Departamental.

En igual sentido, se pronunció durante el juicio oral en la causa n° 2757, en trámite ante el T.O.C. de Morón al señalar que, cuando estaba negociando su entrega, el encuentro entre el señor Cascella y el Agente Fiscal Jons, se dio fuera del ámbito de tribunales durante la primera semana de julio, en un comercio de Ramos Mejía. En dicho encuentro, el Fiscal Jons, le habría sugerido que se quedara tranquilo, que se entregara él primero y después tratarían la entrega de la esposa (fs. 225).

Asimismo, se celebra un nuevo encuentro, con fecha 14-5-08. En esa oportunidad, el Fiscal Jons, le

pregunta al nuevo abogado defensor, Dr. Parnisari, si tenía conocimiento del acuerdo que tenía con Cascella respecto de sus clientes, en el cual mediante una suma de dinero, el fiscal contemplaría favorablemente la situación procesal de su defendido (fs.234).

Dicha sustitución de patrocinio ocurre en virtud de que Cascella ejercía ilegalmente la profesión de abogado y había sido condenado por el T.O.C. N° 3 de Morón, en la causa n° 1913 y en la IPP 379295-07.

En el mismo plano de la investigación, la Dra. Iuzzolino hace referencia a una tercera reunión, con fecha 4-julio-08, en C.A.B.A, en la cual el Fiscal Jons, le habría manifestado al Dr. Parnisari, que él había cumplido con todas las formalidades de la ley en relación a lo acordado con el imputado Balcaza, efectivizándose su detención y posterior libertad y que si se concretaba el pago del dinero acordado, respecto de la Sra. Nora Calandra, se comprometería a llevar a la imputada a juicio oral y una vez en esa etapa procesal, la desvincularía de los hechos que le imputaban. Hechos, que fueron corroborados por el mismo Dr. Parnisari en la IPP, agregando que el pago debía realizarse una parte al entregarse y el resto al recobrar la libertad. (fs. 235/235 vta.)

El Dr. De Oliveira, sostiene que, conforme las pruebas colectadas en la investigación penal de referencia, el Fiscal encartado ha realizado un ejercicio irregular de su cargo, incurriendo en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

formas de mal desempeño, materializadas en las causales previstas en los artículos 20 -art. 257 del C.P.- y 21 incisos "i" y "q" de la Ley 13.661.

II.-Consideraciones del Jurado:

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, dijeron: Que la denuncia que los convoca cumple con los requisitos que se enuncian en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios 13.661 -t.o. ley 14.441- y, en consecuencia, consideran que -sin ingresar en este estado al estudio de fondo- los hechos que la integran resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

Por lo demás, entienden que atento a que lucen acollaradas a la presente fotocopias certificadas de: 1.- P.G. 28/14 caratulado "FGMO S/ Remite copia IPP 10-00-19224-10 Act. AFMO Dr. Jons"; 2.- Legajo Personal del Dr. Jons; 3.- Causa 1021 TOC Nro. 6 -IPP 245.921- "Ullua, Eduardo Osmar s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado y otros", 4.- Causa 2817 "BALCAZA, Walter Gustavo y Otros - Robo calificado por el uso de armas de fuego- Portación ilegal de armas de guerra- Homicidio agravado"; 5. Causa 1913 "CASCELLA, Silvio Hipólito y otros s/ Estafas reiteradas y otros" y acollarada 1976 y 6.- I.P.P. N° 10-00-019.224-10 e IPP 10248- 11 registro de la Fiscalía General de Morón; resulta innecesario ordenar la instrucción de un sumario sobre los hechos en que se funda la denuncia, contemplado en el art. 27 y 29 de la

Ley 13.661. Por ello, de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 del citado cuerpo legal, corresponde conferir traslado por el término de ley a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).-

Por ello, el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS** por UNANIMIDAD de los miembros presentes, en ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).-----

SEGUNDO: Conferir traslado por el término de ley a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las hs. 14:35 firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

Dr. JUSTO ARIEL RUMI
Prosecretario
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dña. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires